

Principio concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según por los Sres. Alcaldes y Secretarías de los ayuntamientos del distrito, dispondrán que se le dé en cumplimiento en el mes de agosto, desde el primer día hasta el día de la publicación de este Boletín.

Los Ayuntamientos deberán conservar los Boletines referenciados ordenadamente, para su conservación, que deberá ser en su totalidad.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte por pobre, se insertarán oficialmente, sin costo alguno, en el Boletín de la provincia, en el servicio nacional que tiene en las oficinas; le de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citado, se abonará con arreglo a la tarifa que se mencionaron en dichos números.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia** y **SS. AA. RR.** el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con cruzada su su importante obra.

De igual beneficio distinguen las obras puestas de la Augusta Real Realidad. (Gaceta del día 11 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Circular

Ilmo. Sr.: El nombramiento de Ingenieros encargados del reconocimiento de vehículos automóviles y examen de conductores hechos últimamente por algunos Gobernadores, sin tenerse a las prescripciones de la Real orden de 12 de febrero de 1919, por el diferido modo con que en su día la ha interpretado, ha dado origen a la interposición de varios recursos de alzada por los Ingenieros primeramente nombrados, que consideraban lesionados sus derechos, los cuales han sido resueltos favorablemente por este Ministerio por proceder hacerlo en legalmente.

Como es conveniente que tales casos no se repitan y que desaparezca la variedad de criterios con que la ya citada Real orden se aplica; **S. M. el Rey (Q. D. G.)** se ha servido disponer:

1.º Que antes de proceder los Gobernadores a verificar los nombramientos de los Ingenieros encargados del reconocimiento de vehí-

los automóviles y examen de conductores, según lo define el Reglamento de 25 de julio de 1918, se obtengan previamente autorización de la Dirección general de Obras Públicas, acompañando los documentos necesarios que acrediten que el número de Ingenieros nombrados o que haya de nombrar, sea el de uno por cada 1.000 vehículos automóviles de todas clases e fracción de ellos matriculados y en servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la ya repulida Real orden; y

2.º Que en los nombramientos que se hagan como consecuencia de la autorización que se concede, se especifique la fecha de esta última, siendo nulas las en que no se cumplen las condiciones que se exigen en la presente Real orden.—Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de Real orden, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1923.—El Director general, Nicolás.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias. (Gaceta del día 9 de septiembre de 1923.)

Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 24 del actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de La Bañza a Camarzana de Tera a la de Madrid a La Coru-

ña, cuyo presupuesto asciende a 553.200,06 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 17.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 1.º de septiembre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Carreteras civil es la provincia

CENSO DE ASOCIACIONES

La Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 20 de mayo del año actual, publicada en el núm. 33 de este Boletín Oficial, correspondiente al día 15 de julio, encomienda a los señores Alcaldes que recaban, de los Presidentes, Secretarios y Juntas de gobierno de las Asociaciones respectivas, la contestación a los interrogatorios que, para la formación del Censo de Asociaciones, les fueron remitidos por la Sección provincial de Estadística en 27 del mismo mes de junio, con oficio encaminando la urgencia del servicio.

A pesar del ciclo a que antes me refero, de la circular de la Sección provincial de Estadística, de 11 de agosto, publicada en el Boletín

Oficial correspondiente al día 13 y la de este Gobierno civil, del 27, que se publicó en el del día 29 del mismo mes de agosto, aún no han cumplimentado el servicio los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de

- Cacabelos
- Febra
- Riego de la Vega
- Sahagún, y lo han cumplido el del Ayuntamiento de
- Villabraz

Dada la negligencia y morosidad de los señores Sres. Alcaldes en el cumplimiento del servicio me voy en la necesidad de camiones, como lo hago por medio de la presente, con el máximo de multa a que me autoriza la ley, en el impreso de la plaza de ocho días no obran debidamente diligenciados, los señores Interrogatorios en la Sección provincial de Estadística; previniéndoles que han curado este último plazo, se proceda a imponer y hacer efectiva la multa, sin perjuicio de circular las ordenes para que les sea exigida la responsabilidad a que habrán de ser por desobediencia respecto a las disposiciones superiores.

León 11 de septiembre de 1923. El Gobernador.

Benigno García

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

20 por 100 sobre notas de urbana e industrial

Desde el día 8 a 29 del mes actual, queda abierto el pago en la Dependencia-Programa de esta Delegación, de las cantidades por el concepto expresado correspondientes al 1.º trimestre del actual ejercicio. Lo que se anuncia en este periódico.

dico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 7 de septiembre de 1925.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ladraña.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Se hace saber al Ayuntamiento y Junta pericial de San Esteban de Valdezas, que si en el plazo de quince días no declaran cobrables o incobrables los débitos del ejercicio de 1921 a 1922, remitiendo el servicio ultimado a esta oficina, se les impondrá la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de declararles responsables subsidiarios del importe de la expresada relación.

León 10 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

En las relaciones de débitos de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 1.ª y 2.ª Zona de este capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 20 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y tranportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y sellos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prescrito en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declara incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos al prin-

pal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria esta providencia y a hacer el procedimiento de apremio, entrégense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 8 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 53 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 8 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

En las certificaciones de descargos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incursos en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descargado en la forma que determinen los artículos IV y VI de la citada Instrucción, devolviendo el funcionario encargado de su recaudación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 1.º de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León, 1.º de septiembre de 1925. El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
José González Piñez	Vega de Espinareda	Gas. electricidad	543 16
La Eléctrica de Val de San Lorenzo	Val de San Lorenzo	Idem	2.126 46
Angel Izquierdo	Valdezas	Transporte	450 >
Los Sres. Agudo y Chato	Sahagún	Idem	150 >

León 1.º de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1923 a 1924

Mes de septiembre

Distribución de fondos per capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Ptas. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2.468 58
2.º	Policia de seguridad	512 16
3.º	Policia urbana y rural	4.352 58
4.º	Instrucción pública	482 >
5.º	Beneficencia	813 55
6.º	Obras públicas	1.720 83
7.º	Corrección pública	116 66
8.º	Montes	> >
9.º	Cargas	7.308 13
10.º	Obras de nueva construcción	> >
11.º	Imprevistos	121 45
12.º	Resultas	> >
Suma total		17.844 84

Astorga 30 de agosto de 1925.—El Contador, José Aragón.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó la distribución de fondos que precede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de León.—Astorga 1.º de septiembre de 1925.—Adolfo Manrique.—V.º B.º: El Alcalde, Blas Martínez.

Alcaldía constitucional de Luncara de Luna

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Abelgas, se apareció allí un novillo de dos años, extraviado, de las señas siguientes:

Pelo negro, con una cinta de pelo blanco por encima del lomo, desplantada la oreja derecha, cuernos abrechados y «brucos» blancos, el cual se halla ya debidamente custodiado.

Y en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre reses mostrencas, se anuncia el hallazgo antedicho por término de quince días; pasado el cual sin presentarse el dueño a recogerlo, será vendido en pública subasta.

Luncara 6 de septiembre de 1925: El Alcalde, Manuel Fernández.

Alcaldía constitucional de Borrenes

En el día de la fecha se ha presentado ante mi autoridad Primitivo Cobo Rodríguez, vecino del pueblo de Orelán, manifestando que el día 26 de agosto último se ausentó de la casa paterna su hijo Vicente Cobo Cuadrado, de 17 años de edad, ignorando en la actualidad su paradero. Tiene las señas siguientes:

Estructura regular, cuerpo delgado, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz ahilada, boca regular; vestía traje de pana rayada color rojo, medias y calzas de lana negra.

Ruego muy encarecidamente a las autoridades y Guardia civil, presen-

ter habido, lo entreguen en esta Alcaldía.

Borrenes 7 de septiembre de 1925. El Alcalde, Cipriano González.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

En poder del Presidente del pueblo de Pandilla, queda depositada un res mostrenco, de las señas que a continuación se expresan, que se apareció en aquel pueblo, y se anuncia el depósito de dicha res para conocimiento del dueño; advirtiéndose que si éste no se presenta a recogerla, será vendida en pública subasta, por esta Alcaldía, el día 24 del actual, a las diez de la mañana.

Señas de la res

Un novillo de año y medio de edad, próximamente, pelo rojo, casta abierto; sin señas particulares.

Rodiezmo 8 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Francisco L. Carón.

Alcaldía constitucional de Puebla de Lillo

Por una pareja de la Guardia civil del puesto de Vegamón, fué entregado en esta Alcaldía un yegua de las señas que se expresan a continuación, y que había sido abandonada, al parecer, por unos gitanos, en el barrio de San Isidro.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que su dueño pase a recogerla, mediante el pago de los gastos ocasionados.

Señas de la yegua: pelo castaño, rosado, proximo a 1,255 metros, o sea seis cuartas, una señal en su

bas crejas, paticizada de la mano y el pie izquierdos, con una rozadura en el cuello y tuerca del ojo derecho. Pueblo de Lita 8 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Ricardo V. Nones.

Alocución constitucional de Aija de los Meinos

Terminado por la Junta de Representantes el autorizado por Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, haciéndose saber a las personas incluídas en él, que durante dicho plazo y tres días más, admítase esta Junta cuantas reclamaciones se presenten.

Aija de los Meinos 8 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Caceda.

Junta administrativa del pueblo de Villamarco

Se halla expuesto al público por quince días, en casa del Presidente, el presupuesto ordinario del pueblo de Villamarco, para el corriente ejercicio de 1925 a 24, al objeto de que los que se creyeren perjudicados, puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Villamarco 5 de septiembre de

1925.—El Presidente de la Junta administrativa, Isaac Valdivieco.

JUZGADOS

Edicto de notificación

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla, provincia de León.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará referencia, ha recaído la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva, así como también el acta de publicación de la misma, dicen así:

«Sentencia.—En La Vecilla, a dieciocho de mayo de mil novecientos veintitrés; el Sr. D. Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia de este partido: habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, seguidos por D.^a Dolores Arias Reguero, mayor de edad, viuda, vecina de Genates, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Gloria, Gerardo y Nieves García Arias, representada por el Procurador D. Niconor López y en la actualidad por D. Ildefonso Ordóñez García, y defendida por el Letrado D. Esteban Zuloaga, con-

tra la Sociedad «Amam Artesa Hermanos», regular colectiva, con domicilio en Madrid, representada por el Procurador D. Serafin Largo Gámez, sobre reclamación de cantidad importe de indemnización por un accidente de trabajo;

Fallo: Que debe condenar y condonar a la Sociedad «Amam Artesa Hermanos», a que pague a D.^a Dolores Arias Reguero, por sí y como representante legal de sus menores hijos Gloria, Gerardo y Nieves García Arias, la cantidad que corresponde a quinientos noventa días, a razón de doce pesetas diarias, en concepto de indemnización por accidente del trabajo en que murió el obrero Vicente García Fernández, esposo y padre, respectivamente, de los demandantes.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Serrada.—Rubricado.»

Publicación.—Léase y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrándose audiencia pública el día de su otorgamiento, habiendo hecho en dicha publicación la advertencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de

22 de julio de 1912: de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.—Gonzalo F. Espinar.—Rubricado.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica por el presente edicto, que habrá de inscribirse en los Boletines Oficiales de esta provincia de León y de la de Vizcaya y en la Gaceta de Madrid, por vía de notificación a la Sociedad demandada «Amam Artesa Hermanos», de domicilio, ahora, desconocido, y que ha sido declarada en rebeldía.

Dado en La Vecilla a veinte de agosto de mil novecientos veintitrés.—Juan Serrada.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Don Eusebio Ortiz Martínez, Juez municipal ejerciente de 1.^a instancia de este partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente, se hace saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos de ab intestato promovido por D.^a Clara Cerdo Martínez, por defunción de su madre D.^a Francisca Martínez Galtero, vecina de esta Villa, se ha convocado a junta a los herederos para tratar sobre la administración y conservación de los bienes del ab intestato y sobre el

nes que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudas con hijos menores de edad, o hermanos con hermanos mayores de edad, o tutors con sus pupilos.»

Con el número 117 bis se incluírá el siguiente precepto:

«Siempre que un consignatario venda un billete que en el mismo viaje de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114, 115, 117 y el presente, o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.»

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fué rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto los inspectores de Emigración harán constar en las listas de capacidades el número de pasajes rescindidos y el de pasajes inutilizados que queden disponibles; comunicarán a los inspectores de los siguientes buques los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consignará la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las ins-

de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicho hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecidos en este artículo.»

El artículo 115 quedará redactado como sigue:

«Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho a éstas a efectuar el embarco en el primer buque del naviero que las haya expedido que vaya para el destino indicado en los expresados billetes.»

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al naviero o su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarco, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiriera y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos o afines en los mismos grados. También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutors bajo cuya custodia y guarda se hallen.

nombrenamiento de contadores y peritos, señalándose para que tenga lugar, al día veintidós del actual, a las once de la mañana.

Y por ignorarse el paradero de sus hijos Ignacio y Petra Cardo Martínez y de sus nietos Luis y Hraclio García Cardo, expide el presente en Valencia de Don Juan a 5 de septiembre de 1925.—Eliseo Ortiz.

Don Manuel Vega Rodríguez, Juez municipal de Benuza,

Hago saber: Que para hacer pago a D. José Rodríguez Fernández, vecino de Pombriego, y a D. Anselmo Rodríguez Gómez, vecino de Benuza, de trescientas ochenta y tres pesetas al primero de los nombrados, y doscientas setenta y cinco al segundo, que les es en deber D.^a Felisa Argüelles Meléndez, vecina de dicho Benuza, a instancia de los dos primeros nombrados, he acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados a la referida deudora, que a continuación se expresan:

Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de la Iglesia, en dicho Benuza, que linda entrando a la misma con Gabriel Gómez; izquierda, huertos de Bernardo Vidal; derecha, co-

mino común, y espalda, Teodoro López; valorada en ciento cincuenta pesetas.

Un caserón, en el mismo barrio, que linda entrando al mismo, con huerto de Teodoro López; derecha, Fraga y pías comunes; izquierda, camino común, y espalda, lugar común del pueblo; valorada en veinte pesetas.

Prado, en el mismo barrio, que linda E., camino común; Sur, Victorina Ferrer; O., la misma ejecutada, y Norte, Bernardo Vidal; valorada en cincuenta pesetas.

Otro prado, sito en la Riguera, linda E., Sinfonena Encina; Sur, cauce común; O., Ramón Bischo, y N., Joaquín Vidal; valorada en cien pesetas.

Tierra regadía, en la Chouza: linda E., Cesáreo Gómez; Sur y Oeste, el mismo y sendero común, y Norte, herederos de Francisco López; valorada en cincuenta pesetas.

Otra tierra, en secano, sita en Villales: linda E., Avelina Rodríguez; Sur y Oeste, camino común del pueblo, y Norte, Manuel López; valorada en diez pesetas.

Viña, en Santa Eulalia linda Este y Norte, Estaban Gómez; Sur, Pi-

del Calán, y Oeste, Fraga; valorada en cuarenta pesetas.

Otra viña, sita en las Fondales: linda Este, Victoriano Rodríguez; Sur, Ramón Blanco; Oeste, Cesáreo Gómez, y Norte, Ovidio Ferrero; valorada en diez pesetas.

Dicha subasta y remate tendrá lugar el día veintidós de septiembre próximo, a las diez de la mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, en donde radican las fincas embargadas; previniendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del total; y que es condición indispensable comparecer sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento, sin cuya formalidad no serán admitidas. No existiendo títulos de propiedad y el licitador tendrá que conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Benuza a 27 de agosto de 1925.—El Juez, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

García Láz (Bernardino), hijo de Pedro y de Damiana, natural de Garlín, Ayuntamiento de Gradafes, provincia de León, jornalero, estatura 1,630 metros, domiciliado últimamente en Garrafe, provincia de

León; fué llamado como prófugo denunciado con la penalidad del artículo 162 de la ley de Reclutamiento, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Llerana, número 11, D. Matías Chávarri, residente en Tudán; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Tudán 27 de agosto de 1925.—El Teniente Juez instructor, Matías Chávarri.

Requisitoria

Robles Escobar (Pablo), hijo de Eugenio y de Euasibio, natural de Valencia de Don Juan (León), edad 22 años, señas personales no ignoradas, domiciliado últimamente en Pergamino (República Argentina), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo López Laorden de Guervara, Comandante del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa Vitoria 4 de septiembre de 1925.—El Comandante Juez instructor, Ricardo López.

Imprenta de la Diputación provincial

Las circunstancias a que hacen referencia los párrafos anteriores deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

En otros expedientes, la Junta local de Emigración del puerto de embarque, previo informe del Inspector, podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halla en condiciones semejantes; en ese caso se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se exigen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pases de un buque en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el buque siguiente.

El billete de llamada de derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete o en cualquiera otro puerto habilitado de fecha posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobrepago en la diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figura en el billete, estará obligada a satisfacer el pasaje del titular del billete, y al faero familiar, de las personas consignadas en él, en buques autorizados de

otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, en la forma y plazo que surge este artículo, o a entregar al titular, a elección de éste, el importe del pasaje o pases, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si, por cualquier motivo, la Compañía expedidora suspendiera o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho hasta aquel en que toquen sus buques, y a abonarles una indemnización de cuatro pesetas por persona y día, desde el de su llegada al puerto en que debía embarcar según el billete, hasta el de embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los consignatarios autorizados podrán expedir billete provisional a emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquel en que haya sido expedido.

Las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizadas, podrán expedir billetes provisionales para el embarco en puertos habilitados.

El consignatario o consignatarios del puerto o puertos indicados en el billete provisional, cubrirán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiera realizado el pago completo del pasaje o previa la presentación del billete provisional y el pago del resto de la cantidad no satisfecha.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y rendición